



Citar este número al responder:  
0750-130182025

Buenaventura. D.E., 13 de febrero 2025

Señor (a).  
HUGO FERNANDO ALVAREZ PEREZ  
Yotoco

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo

Mediante la presente comunicación, remitimos la Resolución 0750 N° 0753 – 1083 de 2025 “Por Medio Del Cual Se Legaliza La Imposición De Una Medida Preventiva” De fecha (11 de febrero de 2025), para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA  
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución 0750 N° 0753 – 1083 de 2025 “Por Medio Del Cual Se Legaliza La Imposición De Una Medida Preventiva”

Copias: nueve (9) paginas

Proyectó: Elaboró: Juan Camilo Correa Aguirre – Técnico Administrativo 

Archivese en: 0753-039-002-003-2025

DIRECCIÓN  
MUNICIPIO, VALLE DEL CAUCA  
TEL: TELÉFONO  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Faint, illegible text at the top right of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Large block of faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower right section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower right section of the page.

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the bottom center of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-1083 DE 2025  
(11 DE FEBRERO DE 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 y DG No. 498 del 22 de 2005, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019 y demás normas concordantes y.

**CONSIDERANDO:**

Que el día 29 de enero de 2025, por llamado de la Policía Nacional Seccional de tránsito y transporte del Valle del Cauca, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 Mayorquin-Raposo- Anchicaya media y baja- Dagua media y Baja, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090038 del 29 de enero de 2025 efectuaron aprehensión preventiva de material vegetal correspondiente a 13 unidades en 4 bloques y 9 tablonas, para un volumen total de 0.96 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Machare (*Symphonia globulifera*), Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*) al señor **HUGO FERNANDO ÁLVAREZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.801.319 expedida en Roldanillo, teléfono celular 3161006010, aprehensión preventiva realizada en la vía Cabal Pombo, en el sector del Corregimiento de Córdoba, sentido Buenaventura - Loboguerrero, zona rural del D.E de Buenaventura en las coordenadas geográficas 3° 52' 44" Norte - 76° 55' 17" Oeste.

Que en la diligencia fue solicitado al señor Hugo Fernando Álvarez Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.801.319, permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal o también llamado salvoconductor para transportar el material forestal a su cargo, sin embargo, el mismo no cuenta con dicho permiso y/o autorización, violando la normatividad ambiental, especialmente lo establecido en el decreto reglamentario No. 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina jurídica de la DARPO el informe de visita en el cual entre sus apartes consignó lo siguiente:

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Hugo Fernando Alvarez Perez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.801.319 expedida en Roldanillo - Valle, teléfono 2161006010.*

**4. LOCALIZACIÓN:**

*El sitio donde se realiza Operativo de control por parte de la Policía en la vía a la altura de la vía Cabal Pombo, corregimiento de Córdoba, jurisdicción del municipio de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca - en las coordenadas geográficas aportadas a continuación, las cuales indican que el sector se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC coordenadas aportadas por la Policía.*

COORDENADAS GEOGRAFICAS	
N	O
3° 52' 44"	76° 55' 17"

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-1083 DE 2025  
(11 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**5. OBJETIVO:**

Realizar decomiso de madera por trasportarla en vehículo hacia la ciudad de Yotoco sin documento soporte valido de movilización como el Salvoconducto único para la movilización de especímenes de la diversidad Biologica.

**6. DESCRIPCIÓN:**

De acuerdo con llamada realizada por la Policía, a las oficinas de la CVC en Buenaventura, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional pacifico Oeste de la CVC en Buenaventura, realizaron traslado al barrio Olimpico, sitio donde ya había sido transportado por la agentes de policia material forestal decomisado a la altura del corregimiento de Cordoba, con el fin de que la Corporación finalizara el procedimiento y ser guardada la madera en las instalaciones de la bodega, contratada para tal fin, la madera se encontraba en vehiculo tipo camioneta de estacas con placas BST335 de Bogota, sin ningún documento que avale la legalidad de la misma, no contaba con salvoconducto de movilización o removilización, era transportada por el señor Hugo Fernando Alvarez Perez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.801.319 expedida en Roldanillo, el cual informa que fue contactado por una persona llamada Yesid sin datos de apellido para transportar la madera desde un sitio denominado la Cooperativa ubicada en el puente del piñal, Buenaventura, hasta el municipio de Yotoco, Valle del Cauca, aportando los números de teléfono celular de una persona denominada Luis 3136331466 y 3148312551, de los cuales informá se contactaban para recoger la madera.

Relacionando la madera transportada, en total 13 unidades de material forestal en 4 bloques y 9 tablones, para un volumen total de 0.96 m<sup>3</sup> de la siguiente forma:

- Cedro (*Cedrela odorata*), 1 bloque de 10 pulgadas X 10 pulgadas X 3 mt: 0.193548 mt
- Cedro (*Cedrela odorata*), 2 bloques de 8 pulgadas X 8 pulgadas X 3 mt: 0.24774144 mt
- Machare (*Symphonia globulifera*), 1 bloque de 8 pulgadas X 8 pulgadas X 3 mt: 0.12387072 mt
- Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*), 3 tablones de 2 pulgadas X 8 pulgadas X 3 mt: 0.09290304 mt
- Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*), 4 tablones de 2 pulgadas X 8 pulgadas X 2 mt: 0.12332208 mt
- Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*), 2 tblones de 8 pulgadas X 4 pulgadas X 3 mt: 0.176784 mt

El producto forestal maderable era removilizado por el señor Hugo Fernando Alvarez Perez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.801.319 expedida en Roldanillo, quien dice fue contratado para llevarla de Buenaventura hasta Yotoco.

Se realizó traslado de la madera al deposito de la CVC en Buenavetura ubicado en el sector del barrio Olimpico en las coordenadas geográficas 3°52'50.09"N - 77° 1'26.38"O.

Finalmente la madera en una cantidad de 13 unidades de material forestal en 4 bloques y 9 tablones, para un volumen total de 96 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Machare (*Symphonia globulifera*), Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*) queda acumulada en la bodega utilizada por la Dirección Ambiental Regional pacifico Oeste, para almacenamiento de madera decomisada.

**7. OBJECIONES:**

Ninguna.

**8. CONCLUSIONES:**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-1083 DE 2025  
(11 DE FEBRERO DE 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

- *Se realiza decomiso de madera por transportarla en vehículo hacia la ciudad de Yotoco sin documento soporte válido de movilización (Salvoconducto), El procedimiento de decomiso es realizado por la Policía GUAT 15 Setra deval inicialmente, por parte de CVC con Acta No. 0090038.*
- *El conductor del vehículo en el cual se transportaba la madera se identifica con el nombre señor Hugo Fernando Alvarez Perez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.801.319 expedida en Roldanillo, teléfono celular 3161006010, informa que no es el propietario de la madera, fue contratado por una persona para que la trasladara desde Buenaventura hasta Yotoco, da información de números de celular, persona llamada Yesid sin datos de apellido para transportar la madera desde un sitio denominado la Cooperativa ubicada en el puente del piñal, Distrito de Buenaventura, hasta el municipio de Yotoco, Valle del Cauca, aportando los números de teléfono celular de una persona denominada Luis 3136331466 y 3148312551, de los cuales informa se contactaban para recoger la madera*
- *El sitio donde se realizó el decomiso de la madera se encuentra ubicado en la vía Cabal Pombo, en el sector del Corregimiento de Cordoba, sentido Buenaventura - Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Buenaventura - departamento del Valle del Cauca - en las coordenadas geográficas 3° 52' 44" Norte - 76° 55' 17" Oeste, indica que el sector se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por parte de agentes de la Policía.*
- *Se realizó traslado de la madera al deposito de la CVC en Buenaventura ubicado en el barrio Olimpico del Distrito de Buenaventura.*
- *La madera en una cantidad de 13 unidades de material forestal en 4 bloques y 9 tablones, para un volumen total de 0.96 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies Cedro (Cedrela odorata), Machare (Symphonia globulifera), Chaquiro (Podocarpus oleifolius) queda almacenada en la bodega utilizada por la Dirección Ambiental Regional pacifico Oeste, para almacenamiento de madera decomisada ubicada en el barrio Olimpico en el Distrito de Buenaventura, se realiza el decomiso preventivo con Acta Unica de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090038.*
- *Con el fin de continuar con el tramite correspondiente se anexa al presente informe:*
  - *Acta Unica de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090038.*

**HASTA AQUÍ EL INFORME.**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que: "La prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-1083 DE 2025  
(11 DE FEBRERO DE 2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-1083 DE 2025  
(11 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:

“a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-1083 DE 2025  
(11 DE FEBRERO DE 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

*funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".*

*"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

*"...Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.*

*En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-1083 DE 2025  
(11 DE FEBRERO DE 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la*

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-1083 DE 2025  
(11 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

*Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que conforme al procedimiento establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el mandato consagrado en la ley 2387 de 2024, la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, se hace necesario la legalización de la imposición de la medida preventiva adoptada por los funcionarios que conocieron de los hechos relacionados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la imposición de la medida preventiva contenida en acta No. 0090038 e informe de visita CVC de fecha 29 de enero de 2025, en contra del señor **HUGO FERNANDO ALVAREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.801.913, consistente en:

**APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 13 unidades de material forestal en 4 bloques y 9 tablones, para un volumen total de 0.96 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Machare (*Symphonia globulifera*), Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*).

**PARÁGRAFO 1º.** El material vegetal aprehendido de manera preventiva se encuentra resguardado en las instalaciones de almacenamiento de madera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ubicado en el barrio Olímpico de la zona urbana del Distrito de Buenaventura.

**PARÁGRAFO 2.** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-1083 DE 2025  
(11 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo al señor **HUGO FERNANDO ALVAREZ PEREZ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Buenaventura D.E (V) a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

**HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo DARPO  
Revisó: Helem Alexander Ruiz Palacios – Director Territorial DARPO.

Expediente: 0753-039-002-003-2025.

